

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

CELLUBEET, INC.

*Peticionario*

v.

JOSÉ E. RAMÍREZ DE  
ARELLANO Y OTROS

*Recurrido*

KLCE202201122

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San Juan

Caso Núm.:  
SJ2021CV05792 (906)

Sobre:  
Impericia Profesional  
Contra Otros  
Profesionales (No  
Médicos) y Otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard

Santiago Calderón, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de diciembre de 2022.

Comparece ante nosotros Cellubeep, Inc. (parte peticionaria) mediante recurso de *Certiorari* y solicita que dejemos sin efecto un dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). La parte peticionaria alega que el foro primario no le notificó la determinación que se tomó con relación a dos mociones de reconsideración debidamente presentadas y que esto violentó su derecho constitucional al debido proceso de ley.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **desestimamos** el recurso de epígrafe.

**I.**

El 11 de octubre de 2022, la parte peticionaria compareció ante este foro en el recurso de epígrafe. El 18 de octubre de 2022, presentó una *Moción informativa y en cumplimiento de orden* donde acompañó copia del recurso de epígrafe ante el TPI.

El 19 de octubre de 2022, compareció el Sr. José Ramírez de Arellano (señor Ramírez o parte recurrida) con una *Moción en*

*Solicitud de Desestimación de Certiorari.* En la referida moción, el señor Ramírez alega que, la parte peticionaria incumplió con la Regla 33 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, debido a que no notificó a la Secretaría del foro recurrido dentro del término de setenta y dos (72) horas siguientes a la presentación de la solicitud. Expone que el recurso de epígrafe fue presentado el 11 de octubre de 2022 y no fue hasta siete (7) días luego, el 18 de octubre de 2022, que la parte peticionaria acreditó la notificación al TPI. Asimismo, arguye que, la parte peticionaria no ha demostrado la existencia de justa causa para incumplir con el término de cumplimiento estricto. En vista de ello, sostiene que el recurso de marras no se perfeccionó conforme a nuestro ordenamiento jurídico, por lo que procede su desestimación por falta de jurisdicción.

El 25 de octubre de 2022, esta Curia emitió una *Resolución* en la que le concedimos a la parte peticionaria un término de tres (3) días para expresar la razón por la cual incumplió o no con el término establecido en la Regla 33 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones<sup>1</sup>. El 28 de octubre de 2022, la parte peticionaria compareció mediante *Moción en Cumplimiento de Orden*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a exponer el derecho aplicable a la controversia ante nos.

## II.

### -A-

Es norma reiterada que los tribunales estamos llamados a ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción<sup>2</sup>. Por ello, antes de entrar en los méritos de una controversia, es necesario que nos aseguremos que poseemos jurisdicción para actuar, debido a que los asuntos

<sup>1</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 33 (A).

<sup>2</sup> *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 994 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007).

jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos en primer lugar<sup>3</sup>.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico define el concepto de “jurisdicción” como “el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias”<sup>4</sup>. Las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas, por lo que deben ser resueltas con preferencia<sup>5</sup>. Si el tribunal carece de jurisdicción, el único curso de acción posible es así declararlo, sin necesidad de discutir los méritos del recurso en cuestión<sup>6</sup>. De no hacerlo, la determinación sería nula, por lo que carecería de eficacia<sup>7</sup>. La Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones autoriza a este Tribunal para que, a iniciativa propia o a solicitud de parte, desestime un recurso por falta de jurisdicción<sup>8</sup>.

Por otro lado, nuestro más Alto Foro ha resuelto reiteradamente que los reglamentos que disponen sobre la forma y presentación de los recursos ante foros apelativos deben observarse rigurosamente<sup>9</sup>. El propósito de estas normas reglamentarias es facilitar el proceso de revisión apelativa y colocar al Tribunal en posición de decidir correctamente los casos<sup>10</sup>. Empero, el Tribunal Supremo ha rechazado la interpretación y aplicación restrictiva de todo requisito reglamentario cuando ello derrote el interés de que los casos se vean en los méritos<sup>11</sup>. Sin embargo, esto no implica que

---

<sup>3</sup> *Cruz Parrilla v. Dpto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

<sup>4</sup> *SLG Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963).

<sup>5</sup> *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

<sup>6</sup> *Íd.*

<sup>7</sup> *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005).

<sup>8</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

<sup>9</sup> *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137, 145 (2008); *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729, 737 (2005); *Pellot v. Avon*, 160 DPR 125, 134-135 (2003); *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003); *Córdova v. Larín*, 151 DPR 192, 195 (2000); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 129-130 (1998).

<sup>10</sup> *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013).

<sup>11</sup> *García Morales v. Mercado Rosario*, 190 DPR 632 (2014); *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc.*, 188 DPR 98 (2013); *Pueblo v. Santana Vélez*, 168 DPR 30 (2006).

una parte posee una licencia para soslayar de manera injustificada el cumplimiento con nuestro Reglamento<sup>12</sup>.

Por ello, las partes—incluso los que comparecen por derecho propio— tienen el deber de observar fielmente las disposiciones reglamentarias establecidas por nuestro ordenamiento para la forma y presentación de los recursos. Su cumplimiento—bajo ningún concepto— queda al arbitrio de las partes. Esta norma es de tal envergadura que, de no observarse las reglas referentes al perfeccionamiento de los recursos, el derecho procesal apelativo autoriza su desestimación<sup>13</sup>.

Ante la severidad de esta sanción, en *Román et als. v. Román et als.*<sup>14</sup>, el Tribunal Supremo estableció unos criterios guías que nos permiten ponderar si realmente el quebrantamiento de las disposiciones reglamentarias constituye un impedimento real y meritorio para que se considere el caso en los méritos. Por lo tanto, solo si se cumple con dichos parámetros procederá la desestimación<sup>15</sup>.

Así pues, antes de desestimar un recurso debemos analizar los siguientes criterios<sup>16</sup>, a saber: (1) cerciorarse primero que el incumplimiento haya provocado un impedimento real y meritorio para que el tribunal pueda atender el caso en los méritos, y (2) usar medidas intermedias menos drásticas dirigidas al trámite y perfeccionamiento diligente de los recursos de apelación. El Tribunal Supremo expresó que al evaluar estos criterios “se concilian el deber de las partes de cumplir con los reglamentos

---

<sup>12</sup> *Arriaga v. F.S.E.*, supra.

<sup>13</sup> *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, supra; *Pueblo v. Rivera Toro*, supra; *Lugo v. Suárez*, supra; *Pellot v. Avon*, supra; *Febles v. Romar*, supra; *Córdova v. Larín*, supra; *Arriaga v. F.S.E.*, supra.

<sup>14</sup> *Román et als. v. Román et als.*, 158 DPR 163, 167 (2002).

<sup>15</sup> *Íd.*

<sup>16</sup> *Íd.*, págs. 167-168.

procesales y el derecho estatutario de todo ciudadano a que su caso sea revisado por un panel colegiado de tres jueces”<sup>17</sup>.

En suma, la parte peticionaria tiene que perfeccionar su recurso al tenor de los preceptos de ley vigentes y de nuestro Reglamento. De lo contrario este Tribunal no estará en posición de revisar el dictamen recurrido<sup>18</sup>.

Por otro lado, entre los requisitos a satisfacer en un recurso de *certiorari* se encuentra la notificación adecuada al foro recurrido. La Regla 33 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que el recurso de *certiorari* podrá presentarse en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones o en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia en la cual se resolvió la controversia objeto de revisión. Si se presenta en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones, junto con su respectivo arancel, la parte peticionaria deberá notificar con copia de la cubierta o de la primera página del recurso, debidamente sellada con la fecha y la hora de su presentación, a la Secretaría del Tribunal recurrido dentro de las 72 horas siguientes a la presentación de la solicitud<sup>19</sup>. Este término será de cumplimiento estricto<sup>20</sup>.

Un término de cumplimiento estricto, a diferencia de un término jurisdiccional, no es fatal, pues éste puede ser prorrogado por el tribunal y “proveer justicia según lo ameriten las circunstancias”<sup>21</sup>. Sin embargo, este Tribunal no tiene discreción para prorrogar automáticamente un término de cumplimiento estricto<sup>22</sup>. Solamente tenemos discreción para extender el término

---

<sup>17</sup> Íd.

<sup>18</sup> *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005).

<sup>19</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 33 (A).

<sup>20</sup> Íd.

<sup>21</sup> *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra; *Loperena Irizarry v. E.L.A.*, 106 DPR 357, 360 (1977); véase, además, *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 131 (1998).

<sup>22</sup> *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra.

de cumplimiento estricto, en aquellos casos en que la parte presente una justa causa por su incumplimiento<sup>23</sup>.

Para así proceder, el tribunal deberá antes observar el cumplimiento de dos condiciones:

- (1) que en efecto exista justa causa para la dilación;
- (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa aludida.

Si no se cumplen estas dos condiciones, el Tribunal no tendría discreción para extender el término de cumplimiento estricto<sup>24</sup>.

### III.

Según surge del expediente del recurso presentado ante nos, la parte peticionaria no cumplió con el perfeccionamiento del recurso al no acreditar el cumplimiento de la notificación del recurso al tribunal recurrido, según lo dispuesto por la Regla 33 (A) del Reglamento de nuestro foro<sup>25</sup>.

El recurso de epígrafe fue presentado el martes, 11 de octubre de 2022, en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones. Según la reglamentación vigente, la parte peticionaria estaba obligada a notificar la presentación del recurso a la Secretaría del tribunal recurrido dentro del término de cumplimiento estricto de setenta y dos (72) horas. Esto significa que la parte peticionaria tenía hasta el viernes, 14 de octubre de 2022, para notificar al foro primario la presentación de su recurso ante el Tribunal de Apelaciones. No obstante, la parte peticionaria notificó a la Secretaría del tribunal recurrido el martes, 18 de octubre de 2022. Cabe destacar que la parte peticionaria no acreditó de manera adecuada la existencia de una justa causa para para la dilación.

---

<sup>23</sup> *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra; *García Ramis v. Serrallos*, 171 DPR 250, 253 (2007).

<sup>24</sup> Íd.

<sup>25</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 33 (A) y (B).

Por todo lo anterior, determinamos que la parte peticionaria incumplió con los requisitos reglamentarios de notificación al foro recurrido, por lo cual esta Curia está impedida de aquilatar y resolver en sus méritos los planteamientos aquí presentados. En consecuencia, el recurso de *certiorari* no se perfeccionó conforme a nuestro ordenamiento, privándonos así de jurisdicción para intervenir.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, **desestimamos** el recurso de epígrafe presentado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones